

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 318/2019 SOBRE EL DEUDOR DE BUENA FE EN LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

Siempre que el legislador utiliza la expresión «buena fe» es preciso ser conscientes del significado amplio y heterogéneo de esta expresión. A saber, a veces, la buena fe se identifica con la ignorancia de la existencia de un defecto u obstáculo (sic. art. 34 LH). Es, pues, expresión de un estado mental de ignorancia. En otras ocasiones la buena fe o la mala fe recaen en la rectitud o desviación de una conducta seguida o a seguir, según tal conducta sea conforme al ordenamiento jurídico en su compleja amplitud o contraria a él.

Sin embargo, después de la sentencia del Tribunal Supremo n.º 381/2019, de 2 de julio, n.º de recurso 3669/2016, hay que precisar el significado de «deudor de buena fe», que queda substancialmente afectado en el ámbito concursal.

Así se establece que el deudor de buena fe es aquel en el que concurren los requisitos enumerados en el art. 178 bis, páfo. 3.º de la Ley Concursal, desvinculándolo del concepto general del art. 7.1 del Código Civil.

Esta sentencia, en fin, determina y precisa a su vez importantes y trascendentes cuestiones que la constituyen en sumamente trascendente en el marco del derecho concursal.

El estudioso, y sobre todo el profesional, debe imprescindiblemente tenerla especialmente en cuenta.

José Juan Pintó Ruiz, julio 2019